

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Abril 24 de 2024. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 13 de febrero del 2024, correspondió conocer la presente demanda de Petición de Herencia, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2024-00052-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 625

Cali, Abril Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2024-00052-00
PETICIÓN DE HERENCIA

Revisada la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, interpuesta través de apoderado judicial por la señora MARIBEL OLAVE VALDES, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberán **PRESENTAR** de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º del C. G. del P., teniendo en cuenta que, incoa la togada conforme al líbello y el poder otorgado, acción tendiente a que, se declare que su poderdante, en calidad de hija del señor JOSE RICAURTE ZUÑIGA OLAVE (q.e.p.d.), tiene vocación hereditaria y derecho a herencia del en el proceso sucesorio de su extinto padre, esto es, acción de petición de herencia; sin embargo, se depreca en las pretensiones identificadas como B. y C., que se declare la nulidad de las escrituras publicas mediante las cuales **i)** se otorgo testamento por el de cujus JOSE RICAURTE ZUÑIGA OLAVE y **ii)** se tramitó y liquidó la sucesión del mismo, razón por la cual deberá la parte actora **PRECISAR:**

- Si lo que pretende es que se declare la nulidad de las citadas escrituras, deberá aclarar:

- i) si se peticiona declaración de nulidad absoluta, se deberá indicar, la causal invocada de conformidad con los artículos 1740 y 1741 inciso 1° del CC y esgrimir los fundamentos de la pretensión;
- ii) sí, por el contrario, se deprecia nulidad relativa o rescisión de la partición, se deberá, indicar el vicio de que adolece cada EP, la causal invocada de conformidad con los artículos 1740 y 1741 inciso 2° del CC y esgrimir los fundamentos de cada pretensión;
- iii) O si se insiste en la acción de petición de herencia.

Para lo cual desde ya se advierte que, las tres pretensiones son **excluyentes entre sí**, en consecuencia, se deberán adecuar tanto el líbello, como el poder otorgado a lo realmente pretendido.

2. Se deberá **DAR** cumplimiento a lo establecido en el núm. 6° del Art. 489 y núm. 2° del Art. 82, ambos del C. G. del P., esto es, APORTAR, copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la presunta heredera **MARIBEL OLAVE VALDES**, requisito **sine qua non**, para poder tramitar la presente acción, con la respectiva nota marginal, en donde conste el reconocimiento paterno por parte del *de cujus* JOSE RICAURTE ZUÑIGA OLAVE, toda vez que el aportado adolece del mismo; en su defecto, copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento que fue reemplazado por el aportado, conforme a la nota marginal que se registró en este, o en su lugar, copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio celebrado entre sus progenitores, lo anterior a efectos de acreditar legalmente su parentesco con el causante.

3. Por último, deberá el extremo actor **APORTAR** las constancias que, acrediten que, agotó el trámite de las averiguaciones en bases de datos, sistemas de información, internet y los medios posibles, para ubicar a los demandados, conforme a lo indicado en la Sentencia T-818/13, que se cita a continuación, en concordancia con los Arts. 78, 173 inciso 2° y 291 parágrafo 2° todos del C.G.P.,

“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.” (Subraya fuera de texto).

Deberán integrarse la totalidad de las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda, máxime si se llegaren a cumplir los presupuestos establecidos en el núm. 1° del Art. 93 del C. G. P.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1° del inciso 3° del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 062

HOY: Abril 25 de 2024.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario